

*Banco Central del Uruguay*

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS – RESOLUCIÓN

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS**

**VISTO:** Los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por BANCO ITAÚ URUGUAY S.A. contra la Resolución de la Superintendencia de Servicios Financieros N° 2020 - 542 de 1 de setiembre de 2020.

**RESULTANDO:**

- I) Que mediante la Resolución referida en el VISTO se sancionó a BANCO ITAÚ URUGUAY S.A. con una multa de UI 50.000 (cincuenta mil unidades indexadas) por incumplir el literal a) del artículo 18 del Decreto – Ley 15.322 de 17 de setiembre de 1982.
- II) Que la citada Resolución fue notificada a la institución bancaria con fecha 1° de setiembre de 2020 y recurrida el día 11 de setiembre del mismo año.
- III) Que la recurrente expresa los siguientes agravios:
  - a) No se ha respetado el derecho de la institución a una resolución fundada, pues si bien se ha solicitado se indiquen cuáles son los servicios establecidos en el contrato que violan el literal a) del artículo 18 del Decreto – Ley 15.322 de 17 de setiembre de 1982, la Superintendencia de Servicios Financieros nunca ha respondido.
  - b) Los servicios prestados al cliente son los normales que presta cualquier asesor financiero, amparados por el artículo 62 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, y en consecuencia, las actividades a ser llevadas adelante por BANCO ITAÚ URUGUAY S.A. no resultan ajenas al giro bancario en los términos del literal a) del artículo 18 del Decreto – Ley 15.322 de 17 de setiembre de 1982.
  - c) Para llevar adelante el asesoramiento es fundamental brindarle al cliente información respecto al precio de venta de las acciones, por lo tanto, uno de los servicios previstos en el contrato es el análisis de los activos de la sociedad objeto de transacción.
  - d) Auxiliar en la preparación de la documentación de venta y material mercadológico a ser eventualmente distribuido entre los potenciales compradores es una actividad intrínsecamente vinculada al asesoramiento de inversiones.

**CONSIDERANDO:**

- I) Que la impugnación se realizó en forma y dentro del plazo de diez días previsto en los artículos 317 de la Constitución de la República, 4 de la Ley N° 15.869 de 22 de junio de 1987 y 145 del Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay.
- II) Que los agravios esgrimidos por la recurrente no son de recibo, no advirtiéndose razones de mérito ni de legitimidad que ameriten la revisión de la sanción aplicada.

- III) Que oportunamente se dio respuesta a la petición formulada por BANCO ITAÚ URUGUAY S.A. el 23 de abril de 2020, ya que en el RESULTANDO II) de la Resolución impugnada se enumeran los servicios previstos en el contrato que a entender de la Superintendencia de Servicios Financieros infringen el artículo 18 del Decreto -Ley 15.322 de 17 de setiembre de 1982 consistentes en la identificación y evaluación de una lista de potenciales compradores, la firma de acuerdos de confidencialidad, la preparación de la documentación de venta y material mercadológico, la coordinación del proceso de “due diligence”, la coordinación de eventuales visitas de los potenciales compradores, la preparación de las presentaciones de los gestores, la conducción de las negociaciones finales, la revisión, en conjunto con los asesores legales, de los puntos negociados en la elaboración del contrato de compraventa, el desarrollo de la estrategia para anunciar el cierre de la transacción, entre otros.
- IV) Que los servicios previstos en el contrato y referidos en el CONSIDERANDO anterior, no integran la lista de actividades consideradas dentro del ámbito de actuación de un intermediario de valores, según lo dispuesto en el artículo 62 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.
- V) Que por tanto, corresponde mantener la resolución impugnada, desestimando el recurso de revocación y franqueando el recurso jerárquico para ante el Directorio de la Institución.

**ATENTO:** A lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución de la República, el literal a) del artículo 18 del Decreto – Ley 15.322 de 17 de setiembre de 1982 y modificativas, los artículos 4 a 7 y 10 de la Ley N° 15.869 de 22 de junio de 1987, el literal L) del artículo 38 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, los artículos 1, 251, 663, 664 y 665 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 60, 62 y 394 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 145 y siguientes del Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay, así como a lo informado por los servicios de la Superintendencia de Servicios Financieros, a los Dictámenes de la Asesoría Jurídica del Banco Central del Uruguay y demás antecedentes que lucen obrados en los expedientes administrativos 2019-50-1-02981 y 2020-50-1-01566.

**SE RESUELVE:**

1. No hacer lugar al recurso de revocación interpuesto por BANCO ITAÚ URUGUAY S.A. contra la Resolución de la Superintendencia de Servicios Financieros N° 2020 - 542 de 1 de setiembre de 2020.
2. Notificar al recurrente de la presente Resolución.
3. Franquear para ante el Directorio el recurso jerárquico interpuesto en subsidio.

**JUAN PEDRO CANTERA**  
Superintendente de Servicios Financieros